
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Stalin García Soto.

Abogado: Dr. Gerardo A. López Quiñones.

Recurridos: Yolanda Ruffin y Compañía de Seguros Sura, S. A.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Stalin García Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. s/n, domiciliado y residente en la calle Ramón Esperanza Hierros Santos antigua calle 1era., del sector Juan Pablo Duarte, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gerardo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60 esquina Oloff Palme, apto. 201, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Yolanda Ruffin, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Nacional y; la razón social, Compañía de Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad, debidamente representada por los señores, Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, de nacionalidades colombiano y dominicana, respectivamente, titulares del pasaporte colombiano núm. PE111724 y de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la ave. Las Américas núm. 12 esquina calle Camelia Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apto. núm. 4, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. José Francisco Beltré, ubicada en el ave. Núñez de Cáceres núm. 54, segundo nivel, sector Las Praderas del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 450/2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso sobre la sentencia civil No. 00902 de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Cornelio Antonio García y Joselyn Soto Rodríguez en contra de la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., y la señora Yolanda Ruffin; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los señores Cornelio Antonio García y Joselyn Soto Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Samuel José Guzmán Ariza, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 28 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Stalin García Soto y como recurridas la señora Yolanda Ruffin y la entidad Compañía de Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de la razón social Progreso Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores Cornelio Antonio García y Joselyn Soto Rodríguez, actuando en calidad de padres y tutores de su hijo Stalin García Soto, quien entonces era menor de edad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la señora Yolanda Ruffin y la razón social Compañía de Seguros Sura, S. A. en su calidad de entidad aseguradora, fundamentada en que mientras su hijo menor de edad iba de acompañante o pasajero del señor Jefry Brito Paredes, quien conducía la motocicleta marca Jicheng, año 2009, color negro, chasis núm. LJCPAGLH1001220, propiedad del señor Pedro Antonio de Jesús Arias, fueron colisionados por el vehículo tipo Jeep, marca Ford, año 1998, color verde, placa núm. G0117291, chasis núm. 1FMZU32E7WUC14812, conducido por la señora Tanya Chong Franco, propiedad de Yolanda Ruffin, asegurado por Seguros Sura con la póliza núm. AUTO-27359, los impactó, ocasionándole al referido menor de edad lesiones físicas significativas, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 00902 de fecha 27 de agosto de 2014 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando el dispositivo del fallo de primer grado, supliendo sus motivos, veredicto que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 450/2015 de fecha 31 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: *“esta sala de la corte ha sido reiterativa de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de un cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, más aun cuando coinciden dos vehículos en movimiento en el que cualquiera de los conductores pudo haber causado el impacto (...); en primer orden la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho controvertido por ninguna de las partes (...).”*

Igualmente motiva la corte lo siguiente: *“en lo que respecta a si la cosa produjo un daño a aquel que pretende su reparación se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de tránsito No. 1378-12, expedida por la Sección de Tránsito Ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste, en la que se hace constar que en fecha 27 del mes de octubre del año 2012 a las 20:00 horas, ocurrió un accidente dentro de la estación de gasolina Esso en la avenida prolongación 27 de Febrero, en el cual colisionaron los vehículos siguientes: vehículo tipo Jeep, marca Ford, año 1998, color verde, placa núm. G0117291, chasis núm. 1FMZU32E7WUC14812, propiedad de la señora Yolanda Ruffin, conducido por la señora Tanya Chong Franco; y la motocicleta Jicheng, año 2009, color negro, chasis núm. LJCPAGLH1001220, propiedad del señor Pedro Antonio de Jesús Arias, conducida por el señor Jefry Brito Paredes, declarando las partes en la misma lo siguiente: Declaraciones de la señora Tanya Chong Franco, mientras procedía a salir de la estación de gasolina Esso de la Av. Prolongación 27 de Febrero en dirección Oeste-Este, sostuve un choque con una motocicleta y su acompañante cayeron al pavimento los trasladamos al Hosp. G, Dr. Marcelino Vélez Santana de Herrera. Resultando mi veh. con los siguientes daños, esquinero derecho delantero, mica de las luces direccionales derecha delantera, bumper delantero de lado derecho, y otros posibles daños. No hubo lesionados. Declaraciones del señor Jefry Brito Paredes: mientras transitaba procedía a entrar a la estación de gasolina Esso de la Av. Prolongación 27 de Febrero en dirección Este-Oeste, y el conductor del Veh. plaza 017291 impactó mi motocicleta con el impacto mi acompañante Starlin García Soto y yo caímos al pavimento y resultamos con golpes, por lo que fuimos llevados al Hosp. G, Dr. Marcelino Vélez Santana de Herrera, resultando mi motocicleta con daños; que, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, transcrita anteriormente, de las cuales el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, y los demás medios de prueba aportados esta Corte solo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron, no así que el vehículo manejado por la señora Tanya Chong Franco, del cual tiene la guarda (...), haya sido el causante del daño reclamado”.*

El señor Stalin García Soto, quien a la fecha de la interposición del presente recurso de casación se convirtió en mayor de edad, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **segundo:** Falta de base legal. Contradicción de motivos; **tercero:** violación al artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, que establece la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa; **cuarto:** violación al artículo 1352 del Código Civil, violación al fardo de la prueba al invertirla; **quinto:** violación a la Ley 492-08 por su no aplicación o incorrecta aplicación; falta de respuesta a conclusiones.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios en falta de respuesta a conclusiones al no referirse de forma coherente y razonada al pedimento hecho por la parte apelante, ahora recurrente, mediante conclusiones, relativo a que fuera declarada nula la sentencia de primer grado por ser violatoria al principio de contradicción establecido en la Constitución, limitándose dicha jurisdicción a sostener que no se advertía del fallo de primera instancia irregularidad alguna, sin tomar en consideración que el actual recurrente no hizo alusión a la existencia de irregularidades, sino a que la referida decisión vulneraba el indicado principio constitucional; que la corte incurrió además en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que la sentencia apelada, carecía de irregularidad alguna y, luego por otro lado, establecer que el juez de primera instancia hizo una interpretación errada y muy limitada con respecto a la responsabilidad civil que puede ser conocida y retenida por la jurisdicción civil.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte respondió a todas las conclusiones planteadas por las partes en causa, lo cual se verifica de las páginas 6 a la 8 del fallo impugnado, por lo que el medio invocado resulta infundado.

En lo que respecta a la violación al principio de contradicción, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró dicha pretensión estableciendo que del estudio que hizo a la decisión de

primer grado no se verificaba irregularidad alguna que diera lugar a la nulidad de dicho fallo, de cuyos razonamientos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, infiere que la corte lo que quiso decir con la referida motivación es que no advertía de la decisión apelada violación alguna al principio de contradicción establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución que hiciera anulable la aludida sentencia, de lo cual resulta evidente que la alzada ponderó de manera correcta el fundamento de la nulidad que le fue invocada, desestimándolo.

Por su parte, en lo relativo a la alegada contradicción de motivos, del examen del fallo criticado se verifica que lo afirmado por la corte fue que la sentencia de primer grado carecía de elementos que la hicieran anulable, refiriéndose al principio de contradicción, conforme se ha indicado en el párrafo anterior, así como que, a pesar de que el juez de primer grado falló acorde al derecho, lo hizo mediante razonamientos errados, debido a lo cual dicha jurisdicción confirmó la sentencia de primer grado supliendo sus motivos por los que alzada entendió eran los correctos, no advirtiendo esta Corte de Casación contradicción alguna en los razonamientos del tribunal de segundo grado, toda vez que el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, lo que no ocurre en la especie; que, en consecuencia, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los agravios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el argumento examinado por infundado.

La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación aduce, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos, pues al parecer partió de razonamientos prestablecidos al sostener que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió mientras el señor Domingo Antonio Vargas García conducía su vehículos no siendo el citado señor parte del presente proceso ni participó en la colisión en cuestión, ya que esta se produjo por el vehículo marca jeep conducido por la señora Tanya Chong Franco.

La parte recurrida como defensa a los argumentos del recurrente y del fallo criticado aduce, en síntesis, que la corte actuó conforme al derecho al estatuir en la forma en que lo hizo, pues ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces pueden darle a la causa su verdadera calificación jurídica, siempre y cuando le den oportunidad a las partes de ejercer sus medios de defensa al respecto, tal y como ocurrió en la especie, por tanto el medio denunciado debe ser desestimado por infundado.

En cuanto a la alegada falta de motivos, si bien se verifica de la página 7 de la sentencia impugnada que la corte estableció que en el accidente de que se trata el vehículo marca jeep era conducido por el señor Domingo Alejandro Vargas García, quien no participó en la referida colisión ni formó parte del presente proceso, sin embargo, del análisis íntegro de la aludida decisión se verifica que la mención del citado señor en dicha decisión no se trató más que de un error material, pues en todas las demás partes del fallo en cuestión, así como en sus motivos decisorios se hace referencia a que el indicado vehículo era conducido por la señora Tanya Chong Franco, propiedad de la hoy correcurrida, Yolanda Ruffin, siendo con relación a esta última que se produjo el dispositivo de la sentencia criticada, no advirtiéndose de esta el alegado vicio de falta de motivos que aduce la parte recurrente, además al tratarse de un simple error material, conforme se ha indicado, el vicio invocado carece de relevancia y resulta insuficiente e incapaz de hacer anular el fallo criticado; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por infundado.

En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia incoada por el actual recurrente sin tomar en consideración que este último no fundamentó su demanda en el referido texto legal, sino en la Ley núm. 492-08 y porque dicha jurisdicción obvió que era un hecho no controvertido que el vehículo conducido por la señora Tanya Chong Franco fue el causante del accidente de tránsito de que se trata, tal y como se comprueba de sus declaraciones recogidas en el acta de tránsito sometida al escrutinio de la alzada en la que la citada señora sostiene que *“sostuvo un choque con una motocicleta”* y que a consecuencia de ello tuvo que trasladar al conductor de esta y a su acompañante al hospital *Marcelino Vélez de Herrera*, lo cual fue corroborado por el conductor de dicha motocicleta en sus declaraciones, constituyendo las declaraciones de la aludida señora una confesión de que cometió la falta,

por lo que la jurisdicción de segundo grado debió revocar la sentencia apelada y acoger en cuanto al fondo la demanda originaria, lo que no hizo; que la corte tampoco tomó en cuenta que resulta evidente que la colisión fue a consecuencia del vehículo propiedad de la parte recurrida, Yolanda Ruffin, y que este le provocó lesiones físicas considerables a la contraparte.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada vulneró las disposiciones de la Ley núm. 492-08 antes mencionada, pues no obstante ser parte del fundamento del recurso de apelación del entonces apelante, ahora recurrente, el hecho de que su demanda estuvo sustentada en las normas contenidas en la indicada ley, que crea un régimen especial para los accidentes de tránsito en el que se presume la responsabilidad del guardián sin tener que demostrar falta alguna, y no en las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, relativo a la responsabilidad del guardián por la cosa inanimada, dicha jurisdicción en sus motivaciones no se refirió en lo absoluto al aludido alegato, incurriendo además con ello en el vicio de falta de respuesta a conclusiones.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a los alegatos del recurrente, en el que caso, la corte falló correctamente, pues al no quedar demostrada la falta no existían el vínculo de causalidad con el daño alegado, por lo tanto, dado que en la especie no se acreditaron todos los elementos para que se configure la responsabilidad civil, como bien juzgó la corte procedía confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda; que conforme sostuvo la jurisdicción de segundo grado, en el caso, no existía elemento de prueba alguno que acreditara de manera fehaciente que el accidente ocurrió por una falta cometida por la parte recurrida; contrario a lo sostenido por el señor Stalin García Soto, la Ley núm. 492-08, no vino a crear un nuevo régimen de responsabilidad civil, sino la solución al problema de descargar al vendedor de toda responsabilidad cuando el comprador no transfiere su vehículo y ocurre cualquier tipo de accidente.

Con respecto a los vicios invocados, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte tomó en consideración el hecho de que el actual recurrente fundamentó su demanda en las disposiciones de la Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de Vehículos de Motor, pues lo hace constar en la página 6 de su decisión; asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que la corte afirmó en su fallo como un hecho no controvertido entre las partes en conflicto fue que se produjo una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento, pero no así el aspecto relativo a la falta, pues precisamente es en la ausencia de demostración del referido elemento de la responsabilidad civil que la jurisdicción de segundo grado se sustentó para sostener que procedía confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia.

Continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte tomó en consideración todas las cuestiones fácticas del caso, valorando además los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular el acta de tránsito de tránsito No. 1378-12 de fecha 27 de octubre de 2012, a partir de la cual estableció que de esta solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata y que comprometiera su responsabilidad civil.

Por otra parte, en lo relativo a la alegada omisión de estatuir y violación a la Ley núm. 492-08, si bien se evidencia de la sentencia impugnada que el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente estuvo sustentado en el hecho de que el juez de primer grado varió el fundamento de la demanda primigenia, pues esta estaba basada en la citada ley, y que la alzada no se refirió puntualmente al aludido alegato, estableciendo si en la especie eran aplicables o no las disposiciones del indicado cuerpo normativo, así como el hecho de si era cierto o no que dicha ley había creado un nuevo régimen de responsabilidad civil.

De la lectura de los motivos del fallo objetado advierte que la corte estableció que si bien era cierto que el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consagra la responsabilidad civil que pesa sobre el

guardián de la cosa inanimada, régimen que dispensa al demandante de la carga de la prueba, de la falta, no menos cierto es que en el caso particular el régimen aplicable era el de la responsabilidad civil por el hecho personal, bajo el que diferencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada- la falta debe ser probada. Juzgando en esas atenciones que al no haberse probado cuál de los conductores, envueltos en la colisión de vehículos cometió la falta o imprudencia, procedía rechazar el recurso de apelación, en cuestión y confirmar la sentencia, dictada, por la jurisdicción de primer grado.

En esas atenciones, esta sala ha podido constatar y retener en buen derecho que el hoy recurrente, Stalín García Soto, planteó ante la alzada, como uno de los fundamentos base de su recurso de apelación, la alegata de que el tribunal de primer grado había transgredido el principio "*Iura Novit Curia*", según el cual los jueces tienen la obligación de resolver los litigios que les son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso en concreto, aun cuando estas no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, teniendo estos la potestad de ordenar o restituir la verdadera calificación de los hechos y actos litigiosos, sin detenerse por la denominación que las partes les hubiesen dado en principio procesal este que aun cuando es impronta francesa ha sido recepcionado en nuestro sistema y a la vez corroborado, por el Tribunal Constitucional, al establecer que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda¹. Siendo oportuno destacar que dicha facultad debe ser ejercida durante la instrucción del proceso, teniendo los jueces el deber de advertir que la normativa alegada, por las partes no se corresponde con los hechos, por ellos fijados en el proceso y comunicar la nueva calificación jurídica, con la finalidad de que los litigantes puedan realizar sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar al litigio, garantizando de esta manera el debido proceso, y salvaguardando el derecho de defensa de las partes, otorgándoles la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen normativo procesal que será aplicado a la controversia.

Ha sido criterio de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de supreposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico².

En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil, por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo cuerpo legal, tal como sostuvo la corte, aun cuando no hizo mención precisa de estos artículos. En esta orientación, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, si bien la Corte *qua* indicó que el caso en cuestión las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por la responsabilidad del guardián de la cosa que está bajo su cuidado, no le eran aplicables conforme a lo antes indicado, explicando que frente al hecho generador de litis, relativo a accidentes de tránsito, en que intervienen dos vehículos de motor, la presunción que existe sobre el guardián de la cosa adquiere un trato diferenciado, puesto que se hace necesario comprobar cuál de los dos conductores causó el accidente, incurriendo en falta, de lo que se, bajo el fundamento de que la

Ley 146-03 ,sobre SegurosPrivado consagra en el artículo 128 una presunción de delito que abarca a los conductores, implicados en el hecho de lo que se desprende que la Corte *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho.

Igualmente la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar, que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo, sin embargo, la presunción que crea la referida ley, la cual no crea un nuevo régimen jurídico, sino que viene a complementar el ya existente, no tiene aplicación en el caso, pues la citada presunción solo se configura cuando quien interpone la demanda originaria no ha sido parte ni se ha visto involucrada de manera directa en la colisión de que se trate, lo que no ocurre en el caso, ya que se evidencia que la demandante originaria, hoy recurrente, iba en uno de los vehículos en calidad de pasajera.

Asimismo, de los motivos antes expresados esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna en las motivaciones de la corte, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea tal de naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control", lo que no ocurre en la especie.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y carentes de base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, Ley núm. 482-08, artículos 1315, 1352, 1382, 1383, 1384 del Código Civil y, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Stalin García Soto, contra la sentencia civil núm. 450/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Stalin García Soto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.